

LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA, 1907-1918: SU LEGADO, LA DEFENSA DE DERECHOS INDIVIDUALES

Thomas J. Dodd

"Escuchen americanos, mis deseos. Ellos son inspirados por el amor a América, que es su tierra y mi valioso lugar de nacimiento ... (que allí se ha formado un Congreso, más eminente que el de (Congreso de Viena), (1815), más importante que las dietas donde los intereses de los funcionarios sean combinadas y no los derechos de las personas."

José Cecilio Del Valle
Obras II, Marzo 1, 1822

Con la independencia de Centro América en 1821, empezó un largo y difícil proceso de construcción del estado. Aunque la separación de España no fue determinada con conflictos y violencia tan característicos de otras regiones del nuevo mundo, Centroamérica experimentó las tensiones del localismo dentro del área. No obstante, figuras prominentes se habían percatado de los problemas potenciales relacionados con la desunión, y se proponían construir la Federación de Centroamérica, tomando muy en cuenta la experiencia colonial de la región como unidad administrativa singular durante los trescientos años de gobierno hispano.

Con una herencia cultural común y un deseo de continuar la estructura de unión regional después de la independencia, los centroamericanos empezaron un proceso de desarrollo estatal a través de la Federación en 1822. Fundada para promover la cooperación entre naciones centroamericanas, empezó la primera unión política en 1822, que duró hasta 1838.

Aunque este experimento federalista falló, se había sentado el precedente para establecer algún tipo de proceso orientado a mantener relaciones amistosas entre los Estados y asegurar los derechos de las personas en el área. Después de 1838, durante el resto del siglo diecinueve, se hicieron repetidos intentos por fundar una entidad para la cooperación y el mantenimiento de la paz en Centroamérica. Movimientos unionistas propusieron cooperación

económica, convenciones consulares y tratados de extradición, la formación de un cuerpo legislativo regional y hasta una corte de arbitraje y mediación de disputas. No obstante lo anterior, lo que amerita atención no son las repetidas fallas de estos esfuerzos, sino el continuado interés de establecer procedimientos e instituciones para resolver pacíficamente los conflictos en el área.

En la última década del siglo diecinueve, varios Estados centroamericanos propusieron la creación de una institución para mantener la paz entre las naciones y, específicamente, el arbitraje y mediación de disputas internas.² Aunque la propuesta no era en sí misma singular, habida cuenta de conflictos anteriores en Centroamérica, fue hecha en un momento en que los poderes europeos reunidos en La Haya (1899 y 1904) estaban considerando medidas para promover la paz entre los Estados. La iniciativa centroamericana, que proponía un tribunal internacional, se basó en la experiencia de un siglo, con tantos éxitos como fracasos en la mediación y el arbitraje. La historia única de unión política entre Estados de Centroamérica atrajo la atención de aquellos que querían construir una estructura global para la conducción de relaciones internacionales basadas en el Derecho. El fracaso de la Conferencia de La Haya, en 1899, para llegar a un acuerdo sobre procesos de arbitraje dio una importancia mayor a la propuesta hecha anteriormente por varios gobiernos centroamericanos, en 1895, de una corte de arbitraje.

La idea de crear un tribunal internacional en Centroamérica se derivó de varios factores que estaban emergiendo desde finales de 1890. Uno de ellos fue el esfuerzo hecho en la Conferencia de La Haya (1899), donde el Secretario de Estado de Estados Unidos de Norteamérica, Elihu Root, había tenido la esperanza de hacer del Derecho internacional el elemento clave en la conducción de la política exterior. Fracasado este intento, se dirigió a las naciones iberoamericanas como posible contexto para la creación de instituciones y procesos de arbitraje y mediación entre Estados. Por razones pragmáticas, Washington se había interesado profundamente en la importancia estratégica del Caribe, especialmente después de la guerra hispano-americana de 1898, y quería promover la paz entre los Estados del área.

Varios proyectos para la construcción de un canal interoceánico habían sido examinados a la luz de una creciente inversión financiera de Estados Unidos en Iberoamérica. Finalmente, los centroamericanos mismos estaban ansiosos una vez más de traer la paz al área, después de períodos difíciles de conflictos limítrofes e intervenciones internas por Estados vecinos. A partir de 1902 los centroamericanos, que habían asistido anteriormente a la Conferencia de La Haya, propusieron una serie de conferencias de paz. Un encuentro en San José, Costa Rica, en 1906, conceptualizó guías para la

resolución pacífica de disputas, pero también incluyó medidas para resguardar los derechos de las personas (nacionales y extranjeras) dentro de los Estados. La Asamblea de 1906 también fue importante porque México y los Estados Unidos fueron "arbitros designados" para apoyar el arbitraje y la mediación en la región.

En el otoño de 1907 fue celebrado otro encuentro en Washington D.C. Su objetivo primordial era continuar los esfuerzos anteriores, solucionar conflictos regionales y crear procedimientos para la solución de tales conflictos en el futuro. Los representantes discutieron también la creación de instituciones que pudieran lidiar con problemas prácticos entre naciones, y que con el tiempo promovieran la cooperación y la paz a largo plazo.

Ocho convenciones fueron dispuestas por los participantes de la Conferencia de 1907, muchos de los cuales eran abogados y juristas prominentes de Centroamérica. Entre los documentos ratificados ³ se contaba un acuerdo sobre arbitraje y mediación, extradición, códigos civiles comerciales uniformes, políticas monetarias comunes, un sistema educacional centroamericano y finalmente una Corte de Justicia, donde tanto los individuos como los Estados pudieran buscar y obtener soluciones a los conflictos a través de un sistema judicial.

Aunque la segunda Conferencia de La Haya, en 1904, había propuesto una corte judicial para el arbitraje, los centroamericanos que habían asistido al cónclave europeo y luego dispusieron convenciones en Washington en 1907, notaron que "el arbitraje es un excelente medio de preservar la paz, pero debe ser imparcial, libre de motivaciones circunstanciales, debe ser una alta corte de justicia, cuyas decisiones no se puedan apelar..." ⁴ Otras personas en Centroamérica notaron también que la Corte de Justicia propuesta debía incluir la preservación y la seguridad de los derechos individuales, ya que la historia de guerras en la región reflejaba daños a las personas, quienes eran "las víctimas en los conflictos entre los Estados." ⁵

La Conferencia de Washington, en 1907, fue la culminación de varios esfuerzos anteriores para lograr la paz entre los Estados a través del arbitraje, y al mismo tiempo establecer instituciones para promover la armonía entre Estados. Es importante destacar que el encuentro inició un proceso no sólo para la resolución de disputas entre Estados, sino para el establecimiento de un proceso de justicia en la protección de los derechos de las personas, cuando todas las instancias locales habían sido agotadas o cuando la justicia había sido negada. ⁶

Aunque reflejaba el esfuerzo regional por promover la paz entre Estados y asegurar los derechos individuales, la Corte de Justicia Centroamericana

(1907 - 1918), fue el primer tribunal de su clase en la historia moderna, un precursor de la Corte Mundial (1922). También sirvió como modelo para procedimientos judiciales subsecuentes en el Sistema Interamericano. La Corte estaba compuesta por un representante de cada una de los cinco Estados centroamericanos, elegido por los legisladores de su propio país para fungir por un período de cinco años. La Presidencia de la Corte rotaba entre los jueces. ⁷ En cualquier sentido que se le vea, este cuerpo judicial representaba un consenso nacional-regional en Centroamérica. Por ejemplo, un magistrado podría asistir a un caso en el cual el Estado que lo había designado era parte, y los jueces sólo podrían ser reemplazados en caso de muerte o renuncia. ⁸

La Corte Centroamericana fue designada Tribunal de última instancia en los cuatro tipos de disputas en que se le dio jurisdicción. Estos fueron: la interpretación de tratados, casos presentados por mutuo consentimiento de los Estados; por acuerdo especial, jurisdicción sobre cuestiones internacionales, derivadas de problemas entre un país centroamericano y un estado fuera del área, y finalmente, casos presentados por individuos en contra de cualquier gobierno del área. La idea de una ciudadanía y de una nación centroamericana fue promovida, y se estableció un cuerpo judicial único para desarrollar tal concepto.

La jurisdicción del Tribunal le daba amplia competencia en los asuntos antes indicados y reflejó, en considerable medida, las frustradas esperanzas de los delegados del continente americano que habían asistido a la Conferencia de La Haya. Los centroamericanos que participaron en el encuentro europeo (1904) y mantuvieron consultas en Centroamérica (1902 y 1904) y, finalmente, en Washington, en 1907, consideraron plasmados sus esfuerzos en la Corte de Justicia: "la cristalización de los planes formulados por los delegados americanos ante La Haya," ⁹ según dijo un participante.

LOS ARQUITECTOS DEL EXPERIMENTO JUDICIAL

De acuerdo con la información disponibles, los magistrados que integraron la Corte eran hombres estudiosos, reconocidos abogados y jueces en sus respectivos países. Eran miembros prominentes de las asociaciones de abogados, autores de códigos y reglamentos sobre Derecho Penal, y profesores en las facultades de Derecho. Igualmente significativo fue el hecho de que varias de estas figuras habían sido cancilleres y diplomáticos, quienes en varias ocasiones habían resuelto disputas limítrofes entre Estados de Centroamérica. Algunos representaron a sus países ante la Conferencia de La Haya (1899 y 1904). También habían diseñado numerosas convenciones que fueron discutidas en Washington (1907): una de ellas era la creación de la Corte Centroamericana de Justicia. Aunque su experiencia en conflictos

internacionales era muy significativa, también habían influido grandemente en la formulación y el contenido de los sistemas legales de sus naciones y en lo referente a los derechos civiles y políticos.

Cabe mencionar tres características importantes de los miembros de la Corte: primero, como diplomáticos que fueron con anterioridad a su designación como miembros de la Corte, muchos estuvieron activamente involucrados en disputas internacionales importantes, que necesitaban procedimientos de arbitraje y mediación. Segundo, durante cierto tiempo algunos de estos magistrados habían estado buscando vías para desarrollar una cooperación más estrecha entre los Estados por medio de la creación "instituciones prácticas" que pudiesen fomentar la paz y garantizar derechos de las personas a través de la ley. El Secretario de Estado estadounidense, Elihu Root, describió estas figuras muy bien cuando se dirigió a ellas en la Conferencia de Washington en el otoño de 1907:

"Ustedes son un pueblo de hecho; vuestra ciudadanía es intercambiable --vuestra raza, vuestra religión, vuestras costumbres, vuestras leyes, vuestro linaje, vuestra consanguinidad y relaciones, vuestros vínculos sociales, vuestras simpatías y vuestras aspiraciones, así como vuestras esperanzas por el futuro."¹⁰

Tercero, estos centroamericanos fueron ya observadores, ya participantes en los dilatados esfuerzos por promover la paz internacional a través de una Corte permanente de arbitraje jurídico, ante la Segunda Conferencia de La Haya en 1904. Tuvieron éxito, ante la Conferencia de Washington (1907), en la formación de una corte de arbitraje y justicia.

Con experiencia diplomática como mediadores, abogados prominentes, jueces y estudiosos del Derecho, los magistrados de la Corte de Justicia Centro Americana asumieron sus posiciones hacia fines de la primavera de 1908, en Costa Rica. Reunidos en el edificio de la Corte, construido con cien mil dólares donados por Andrew Carnegie, iniciaron un experimento único en la promoción de la legalidad entre Estados, en parte a través de la defensa de los derechos individuales.

Enrique Creel, Embajador Mexicano ante los Estados Unidos y enviado especial para la inauguración, dijo:

"Estas son páginas blancas dejadas a ustedes en el gran libro de la historia, escriban ustedes en éstas los éxitos de la Corte de Justicia para Centro América. Ese triunfo será el triunfo de la justicia internacional, el éxito de la humanidad y el triunfo de la justicia en el tribunal más alto que la inteligencia humana haya producido."¹¹

Diez personas participaron en la Corte de 1908 a 1918, que fue la vida del Tribunal. Por Costa Rica, José Astúa Aguilar (1859 - 1938) y Nicolás Oreamuno Ortiz (1866 - 1945) fungieron consecutivamente por cinco años cada uno. El primero había sido Vicepresidente de la República, miembro del Congreso en varias ocasiones, profesor de Derecho y autor de numerosos tratados legales, siendo los más conocidos, **Tratado de la Pena** (1907) y **Tratado del Delito** (1908). El segundo había sido miembro de la legislatura nacional, y por algún tiempo sirvió en la Corte Suprema de Justicia del país, con gran distinción. Más adelante, en 1920, Oreamuno se convirtió en Presidente de la Corte Suprema de Costa Rica, hasta 1934. ¹²

Tres juristas representaron a Nicaragua. Quizá el más prominente fue José Madriz, quien fue Presidente de la República (1909 - 1910), sucediendo a José Santos Zelaya. Madriz había sido un excelente abogado internacionalista, quien ayudó a negociar la incorporación del territorio que los ingleses denominaron la Mosquitia, y que corresponde al Departamento de Zelaya de la República de Nicaragua, en 1894- 1895. Madriz publicó varios códigos criminales en el siglo diecinueve, v.g. el **Código Criminal de Nicaragua**, y dedicó atención considerable en ellos a los sistemas legales comunes entre los Estados centroamericanos.¹³ Luego fungió como Secretario en la Conferencia de Washington, de 1907, donde ayudó a diseñar varias convenciones.

Otras dos personas representaron a Nicaragua después de los dos años de Madriz en la Corte. Ellos fueron Francisco Paniagua y Prado (1869 - ?) uno de los redactores del Código Civil de Nicaragua, y Daniel Gutiérrez Navas. El primero era un conocido estudioso del Derecho, cuyos trabajos eran ampliamente leídos en toda Centroamérica. Tres de sus más conocidos tratados legales fueron **Derechos legales y Habeas Corpus en Nicaragua** (1892), **Código Civil de Nicaragua** (1903 - 1904) y **Procesos Civiles** (1906). ¹⁴

Los Magistrados hondureños trajeron consigo años de experiencia legal y en algunas ocasiones habían sido mediadores exitosos en las disputas políticas de su país.¹⁵ El primero, Carlos Alberto Uclés (1854-1942) había sido por mucho tiempo un defensor de Centro América. Redactó el **Código Civil de Honduras**, en 1880, enseñó en la Facultad de Derecho y fue en varias ocasiones Rector de la Universidad Central y Ministro de Asuntos Extranjeros. ¹⁶

Tres distinguidos salvadoreños participaron en la Corte, en forma separada. Por los primeros cinco años, Salvador Gallegos (1844-1919) y Manuel Morales (quien murió en 1919). Por el segundo término de cinco años, Manuel Castro Ramírez (1884-1954).

Salvador Gallegos, un viejo defensor de la Confederación de Centroamérica, representó a su país en el Consejo Ejecutivo de la "República Mayor de Centro América" en 1898. Su contribución más notable, sin embargo, fue en el campo de la diplomacia en varios países europeos, entre ellos Francia, España y Alemania así como también numerosos Estados iberoamericanos.¹⁷ Su sucesor en la Corte, Manuel Morales, había sido Canciller y Ministro Plenipotenciario.¹⁸

El tercero y último salvadoreño que sirvió en la Corte por el segundo término de cinco años completos fue Manuel Castro Ramírez. Había sido juez asociado de su país en la Corte Suprema y Canciller. Sus publicaciones académicas en los campos de derecho civil y criminal se enfocaron sobre los derechos individuales en vez de los procesos judiciales.

El representante de Guatemala, Angel María Bocanegra, fue el único magistrado que sirvió diez años completos en la Corte, con lo cual dio continuidad a las deliberaciones y procedimientos del Tribunal. Había sido durante varios años director de escuela secundaria, luego juez representante ante el Congreso y Ministro de Educación Nacional. Sus comentarios frecuentes como "historiador" del cuerpo resultaron muy útiles en numerosas ocasiones.²⁰

En suma, las personas asignadas a la Corte eran abogados de formación, juristas y diplomáticos de experiencia. Eran sumamente respetados en la profesión legal, como distinguidos estudiosos del Derecho y también como excelentes practicantes dentro de sus respectivos países, y estaban igualmente familiarizados con las negociaciones internacionales. Más aun, estaban muy bien preparados para lidiar en las disputas entre naciones, como también para escuchar apelaciones de ciudadanos particulares, quienes de tiempo en tiempo se quejaban de que todos los recursos judiciales locales se habían agotado o que se les había negado justicia en sus países. Estaban plenamente familiarizados con los aspectos críticos y con los problemas de lograr un equilibrio en los intereses de los Estados y la preservación de los derechos civiles del pueblo.

LOS DERECHOS INDIVIDUALES PUESTOS A PRUEBA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

Los delegados centroamericanos ante la Conferencia de Washington de 1907, concedieron poderes únicos y sin precedentes a la Corte Centroamericana de Justicia. Específicamente, al Tribunal se le permitió definir su competencia en disputas objeto de jurisdicción voluntaria, con

autoridad suficiente para dictar sentencia en estos casos y, además de las disputas o controversias entre Estados, a la Corte Centroamericana de Justicia se le dio jurisdicción para estudiar y resolver sobre las quejas y demandas que ante su autoridad sometieran uno o varios ciudadanos de una nación centroamericana que resultaren de un conflicto internacional.²¹ Dado que el encuentro de los delegados de Centroamérica había sido iniciado para establecer procedimientos para el arreglo pacífico de disputas entre Estados, varios delegados sugirieron la creación de mecanismos prácticos que guiasen las relaciones entre las naciones del área. La Corte de Justicia fue establecida, de acuerdo con el oficio que presidía la conferencia, a fin "de prevenir", en sus palabras, "la posibilidad de controversia entre un Gobierno, entre uno o muchos ciudadanos de una nación Centroamericana que resultare en un conflicto internacional."²² El Tribunal de hecho recibió jurisdicción para determinar si había ocurrido una negación de justicia en un país.

Los fracasos de los numerosos intentos del pasado por arbitrar disputas entre Estados del área se atribuían, naturalmente, al hecho de que los cancilleres no pudiesen lograr soluciones. Ahora se había establecido una Corte de Justicia para atender todos los casos no resueltos por los gobiernos utilizando los medios de la diplomacia.

Al elevar la tutela y la defensa de los derechos del pueblo al nivel de una Corte Internacional de Justicia, se había dado un paso singular hacia una más fuerte reducción del potencial de conflicto de las áreas entre países, y al mismo tiempo se garantizaba los derechos civiles y políticos de una persona al cruzar límites nacionales.²³ En un lenguaje preciso, la Conferencia de Washington de 1907 acordó que:

"Esta Corte también tomará conocimiento de las inquietudes que un país centroamericano reclame a cualquiera de los otros gobiernos contratantes debido a la violación de tratados o convenciones, y otros casos de carácter internacional; sin importar que sus propios países apoyen dichos reclamos o no; siempre y cuando que las soluciones que las leyes de los respectivos países provean en contra de dicha violación hayan sido agotadas o que se haya demostrado la negación de la justicia."²⁴

La mitad de los casos escuchados por la Corte eran concernientes a acusaciones de abusos de autoridad por varios Estados. Estas demandas incluían los derechos de extranjeros,²⁵ encarcelamiento arbitrario,²⁶ la restauración de derechos civiles y políticos,²⁷ la negación del derecho al voto,²⁸ y por último, la garantía de asilo.²⁹

La primera demanda que concernía a derechos individuales fue presentada a principios de diciembre de 1908. Estaba en cuestión el reclamo de un nicaragüense, de que Guatemala lo había arbitrariamente encarcelado, intervenido su propiedad y en el proceso le habían negado el derecho a una audiencia, violando así sus derechos civiles y políticos. La Corte falló a favor del demandante, en el sentido de que su libertad había sido obstaculizada. En una decisión mayoritaria (3-2), los Magistrados concluyeron que una ofensa en contra de un extranjero no representaba un reclamo válido porque no habían sido agotadas todas las instancias locales. Sin embargo, los Magistrados del Tribunal que presentaron opinión disidente argumentaron que independientemente de que las instancias judiciales locales hubiesen sido agotadas o no, los individuos tenían el derecho de presentar sus casos ante la Corte. En otras palabras, el cuerpo judicial tenía jurisdicción original en casos de personas con demandas por justicia, y, en este caso, el derecho de reclamar una compensación debido al perjuicio ocasionado si había tenido lugar un encarcelamiento arbitrario.

En un esfuerzo por establecer uniformidad en la aplicación de las leyes sobre derechos civiles en toda Centroamérica, la Corte apuntó en el otoño de 1911, que cuando tratase con un caso de detención, ninguna persona podía ser detenida sin pruebas de que había sido cometido un delito. El Tratado General de Paz y Amistad, firmado en Washington (1907), en su Artículo IV requería que las leyes sobre derechos civiles en un país fuesen aplicadas igualmente a ciudadanos de otros Estados de Centroamérica.³¹

A fines de 1913, la Corte Centroamericana de Justicia había plasmado guías claras y principios que gobernasen los "derechos humanos". Primero, sus miembros aseveraron que el Tribunal tenía la potestad de resolver ciertos casos como una Corte de Jurisdicción original. Segundo, las leyes que protejeran los derechos de ciudadanos en un país debían ser aplicadas también a extranjeros. En numerosas ocasiones, los Magistrados que revisaban casos que trataban con reclamos individuales trataron de definir los derechos civiles y políticos de cada centroamericano como formando parte de "una familia legal",³² como lo apuntó un miembro de la Corte.

La Corte se preocupó, también, por lograr un equilibrio de los derechos individuales con los de los Estados soberanos. En algunas ocasiones, los Magistrados fallaron en el sentido de que los gobiernos tenían el derecho de expulsar de su territorio a una persona, revocando el asilo, basándose en la premisa de que aun cuando los extranjeros merecían ser protegidos por las leyes, también tenían obligaciones. El asilo significaba el disfrute de derechos civiles, pero también requería la adherencia a regulaciones sobre actividades políticas que pudiesen obstaculizar las funciones de un país en la conducción de sus asuntos internacionales.²³ De gran importancia fue el

hecho de que los gobiernos centroamericanos habían acordado en un momento dado, durante la vida de la Corte, aceptar los hechos esenciales de un caso de alegaciones de abusos de derechos individuales y proceder a asignar ayuda legal y plantear los méritos del caso ante la Corte. ³⁴

En marzo de 1914, varios centroamericanos que se encontraban en la República de Costa Rica, trajeron una demanda en contra del Gobierno por violar sus derechos civiles en una elección presidencial. Específicamente, los demandantes argüían que cuando el Congreso de la República eligió al Magistrado Jefe en 1914, había ignorado el voto popular del año anterior. Exigieron que la Corte anulara la elección y declarase contraria a las leyes de Costa Rica la escogencia del Jefe del Ejecutivo por la Asamblea.

El Tribunal falló en el sentido que la elección presidencial era estrictamente un asunto interno que no violaba un tratado ni obstaculizaba los derechos políticos y civiles de un demandante. Los Magistrados concluyeron, sin embargo, que aunque la Corte no había encontrado ninguna violación de derechos individuales, nuevamente afirmaba su competencia para conocer el caso. Pocos asuntos fueron considerados más importantes por los cinco Magistrados que la libertad individual, y una vigilancia constante por la Corte era considerada esencial para mantener el principio establecido en la conferencia de Washington, en 1907. Por medio de la presentación de varios asuntos en un caso que trataba de los derechos civiles y políticos, los Magistrados creyeron que todas las opiniones debían ser consideradas. "Críticas rigurosas son necesarias en todos los casos," apuntó un miembro del Tribunal. ³⁶

La jurisprudencia establecida por la Corte Centroamericana de Justicia sobre la clarificación de los derechos civiles y políticos de los individuos en varios casos fue significativa. Más aun, las directrices que fijaban los patrones de conducta entre Estados para garantizar la paz también fueron establecidas y plasmadas en extensas y bien documentadas sentencias. Pero de acuerdo con algunos miembros del Tribunal, la creación de un sistema de justicia que permitiera la revisión de todos los casos relacionados con derechos individuales fue una realización única. Más específicamente, la Corte se convirtió en un foro donde los derechos tanto de los ciudadanos como de los Estados podían ser escuchados. De acuerdo con uno de los Magistrados:

"La experiencia demuestra que hay ocasiones en que el demandante fue importante, no para obtener aquellas probanzas justificativas de su querrela, sino también para ensayar medios de reparación. Y ya hemos dicho que esas situaciones están comprendidas dentro del concepto general de denegación de justicia.

El Tribunal no puede hacerse sordo a esos reclamos. Un alto deber le obliga a abrir el camino a la controversia, cuando menos para oír la defensa del Gobierno demandado, de la cual puede resultar luz completa sobre el asunto." 37

Han existido diferencias profundas de opinión en cuanto a las realizaciones de la Corte de Justicia durante su existencia de diez años (1908-1918). Alguien anotó que el Tribunal había simplemente "degenerado en un centro de intrigas animadas." 38 Otros describieron a la corte en términos más elogiosos, como capaz de haber "prevenido dos guerras, fomentado relaciones más estrechas entre Estados centroamericanos y creado un dechado de paz, arbitraje y fraternidad entre los habitantes de las repúblicas centroamericanas." 39

Obviamente, se había establecido un precedente en el área de las relaciones internacionales en 1907, cuando una Corte de Justicia dio a individuos la oportunidad de presentar demandas, directamente, en contra de un gobierno. 40 En cuestiones pertinentes a los reclamos de ciudadanos, la Corte falló de manera congruente en dos áreas básicas de su jurisdicción: primero, observar si todas las instancias locales habían sido agotadas en la tutela de los derechos civiles y políticos, y segundo, determinar si había ocurrido una denegación de justicia local. Existieron diferencias considerables de opinión entre los Magistrados, en cuanto a los méritos de casos específicos. Sin embargo, rara vez disputaron sobre el hecho de que el Tribunal podía revisar tópicos y asuntos en áreas de su jurisdicción original. Nadie dudó que los diversos reclamos de individuos podían tener importancia política. Sin embargo, la Corte tenazmente persiguió sus investigaciones sobre las alegaciones de abusos de derechos civiles y políticos, en varios Estados desde 1908 a 1918.

La ironía suprema en la historia de la Corte es que aunque Estados Unidos jugó un papel clave en la fundación del Tribunal, también contribuyó a su destrucción en 1918. En una Convención firmada con Nicaragua, en 1914 (El Tratado Chamorro-Bryan), a Washington se le concedió a perpetuidad el derecho de construir y operar un canal interoceánico a través del río San Juan, el Lago Cocibolca y cualquier otra parte del territorio nicaragüense que permitiera el acceso al Océano Pacífico. Para garantizar sus derechos, Nicaragua arrendó a los Estados Unidos, por 99 años, las islas Maíz (Corn Island) en el Atlántico y una base naval en la Bahía de Fonseca. Costa Rica y El Salvador protestaron, argumentando que la construcción del canal y las

disposiciones sobre bases militares previstas en el tratado amenazaban "la libertad de vida autónoma del área".

La Corte dictó sentencia, resolviendo que Nicaragua tenía el deber de restaurar el "status" legal de los territorios incluidos en la Convención. Bajo presión de Washington, Managua desatendió la decisión, con lo cual socavó, permanentemente, la eficacia del cuerpo como una institución regional, y la jurisdicción del tribunal, que versaba sobre las relaciones entre Estados. Es importante hacer notar, también, que un acuerdo internacional entre un Estado centroamericano y un país "extre-regional" terminó con la eficacia de la Corte, sin que las naciones centroamericanas hubiesen firmado convención alguna al respecto.

Los países centroamericanos rompieron una posición largamente sostenida de que las naciones no se someterían a la jurisdicción obligatoria de un cuerpo internacional. En 1907 fue establecida una premisa básica, según la cual los derechos individuales, asegurados y seguidos en forma apropiada, podían mejorar las relaciones diplomáticas entre países. La mitad de los casos presentados ante esta Corte fueron planteados por individuos. Variaron considerablemente, cubriendo asuntos tales como derechos de los extranjeros, validez de elecciones, indemnización para personas y la denegación de justicia. Así pues, los miembros de la Corte de Justicia Centroamericana podían decidir entre ellos si tenían jurisdicción en casos traídos ante ellos. Sin embargo, lo más notorio es el hecho de que ni una sola vez se separó un Estado centroamericano del cuerpo objetando alguna decisión relativa a los derechos civiles o políticos de un individuo. Un principio establecido por la Corte y al que se adhirió estrictamente, fue que una persona tenía un derecho fundamental, una defensa afirmativa de cuestionar si todas las instancias judiciales habían sido agotadas o no. ⁴¹

La Corte Centroamericana de Justicia proveyó el precedente por medio del cual fue puesto a prueba el Derecho internacional en la defensa de los derechos tanto de los individuos como de los Estados. Al mismo tiempo, sirvió como la base de estudio para futuros proyectos de implementación de derechos civiles y políticos de personas mediante la ley. Tribunales tales como la Corte Centroamericana de Arbitraje (1922 - 1923), la Corte Mundial (1922), los Juicios de Nuremberg (1945 - 1946) que siguieron al final de la Segunda Guerra Mundial, la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, todos derivaron algún precepto de este primer experimento que garantizaba derechos a los individuos y ofrecía arbitraje y mediación a los Estados nacionales.

Quizás la observación cuidadosa por la Corte de violaciones a los derechos civiles y políticos haya preservado la paz entre los Estados de

Centroamérica de 1908 a 1918. Como dijo un miembro del Tribunal años después:

"... ojalá el patriótico celo de los gobiernos logre cristalizar --con serena visión del porvenir-- el anhelo de ver de nuevo constituido en árbitro único de nuestras diferencias, al Alto Tribunal que, durante diez años, mantuvo la paz entre los gobiernos de Centro América."⁴²

NOTAS

1. Franklin Parker, "José Cecilio Del Valle: Scholar and Patriot", *Hispanic American Historical Review*"Vol. XXX, II, 1952, p. 516.
2. James Brown Scott, *The Central American Peace Conference of 1907*, "The American Journal of International Law, Vol. II (1908), p. 124.
3. **Documentos relativos a la Conferencia de Paz Centro Americana** (San José, La Unión, 1908)
4. Luis Anderson, (Canciller costarricense y presidente de la Conferencia de Washington, 1907), "The Peace Conference of Central América" *American Journal of International Law*, II (1908), p. 151.
5. **Castro Ramírez, Cinco años en la Corte de Justicia Centro-Americana**, p. 9.
6. *Ibidem.*, p. 13.
7. **Anales de la Corte de Justicia Centroamericana**, (San José, Costa Rica, Tipografía de Avelino Alsina, (1907 - 1908), Vol. I, p. 348.
8. **Foreign Relations of the United States** (Washington, D.C., 1908), p. 229.

9. Luis Anderson, "The Peace Conference of Central America", p. 143.
10. Philip Jessup, **Elihu Root**, Vol I (New York, Dood, Mead, and Company, 1938), p. 510.11.
11. **Report of William Buchanan, High Commissioner, Representing the President of the United States to Attend the Inauguration of the Court of Justice for Central America**, Washington, D.C., U.S. Government Printing Office, 1908), pp. 16 -17.
12. Theodore Creedman, **Historical Dictionary of Costa Rica**, (Metuchen, New Jersey, Scarecrow Press, 1977) pp. 12 -15.
13. **The Madriz Papers**, "Notes" p. 5. El autor agradece especialmente a las hijas del Dr. José Madriz, Hortensia Madriz y Mercedes Madriz, por su autorización para estudiar los documentos publicados de su padre.
14. **Anales de la Corte de Justicia Centro-Americana**, Vol. III, No. 5, 1A8 p. 6.
15. Ver William Stokes, **Honduras: An Area Study in Government** (University of Wisconsin, Press, 1950) pp. 222 - 223.
16. La carrera de Carlos Alberto Ucles fue descrita en **Hondureños ilustres en la pluma de Paulino Valladares**, (Tegucigalpa, 1972) pp. 111 - 113 y en José Ruiz y Rogelio Triminio (comps.), **Apuntes Biográficos Hondureños** (Tegucigalpa, 1943) pp. 79 - 80.
17. Philip Flemion, **Historical Dictionary of El Salvador** (Metuchen, New Jersey, Scarecrow Press, 1972) pp. 56 - 57. Ver también: New York Times, julio 17, 1919. p. 13.
18. **New York Times**, Dic. 8, 1919, p. 15.
19. Entre sus obras están: **Civil Law** (1921), **Penal Law**, (1947 - 1953) así como la única versión publicada de primera mano acerca de la acción de la Corte de Justicia Centroamericana: **Cinco años en la Corte de Justicia Centro-Americana**, (San José, Imprenta Lehmann, 1918).
20. Varias secciones de los **Anales de la Corte de Justicia Centro-Americana**, especialmente el período 1911-1915, muestran la contribución de Bocanegra en este campo.
21. **Actos y Documentos y Apéndices, Conferencia de Paz Cen-**

22. Luis Anderson, Exposición presentada al Congreso Constitucional para el Señor Ministro de Relaciones Exteriores al someter a su conocimiento las convenciones celebradas en Washilngton para la Conferencia de Paz en Centro-Americana, San José, Costa Rica Tipografía Nacional, 1908.

23. Castro Ramírez, Cinco años en la Corte Centro-Americana (p. 20, 23, 24).

24. Convention for the Establishment of a Central American Court of Justice, Artículo II, Washington, D.C. Archives, Pan American Union.

25. Anales, Vol. III, 61 - 66; y Vol. IV, 109 - 119.

26. *Ibidem.*, Vol. III, 26 - 27. También Resolución dictada en la demanda de Pedro Andrés Molina Fornos Díaz contra el Gobierno de la República de Guatemala, (San José, Costa Rica, Imprenta Avelino Alsina, 1909).

27. *Ibidem.*, Vol. IV, p. 15.

28. *Ibidem.*, 100 - 108 and V, 3 - 11.

29. *Ibidem.*, pp. 109 - 119.

30. Documentos Madriz (copias) Voto Disidente o Razonado, p. 2. Ver también Documentos Madriz, Voto de los Magistrados por Nicaragua y Honduras en la Corte de Justicia Centro-Americana, pp. 6, 7, 11; Castro Ramírez, Cinco años en la Corte de Justicia Centro-Americana, p. 40.

31. Cerda Vs. Costa Rica, Setiembre 27, 1911, Anales Vol. 1. p. 199.

32. Castro Ramírez, Cinco Años, p. 83.

33. *Ibidem.*, Vol. IV, pp. 34 - 54; 109 - 119.

34. *Ibidem.*, Vol. IV, pp. 29 - 31; 34 - 54; 109 - 119. Cf. también Castro Ramírez. Cinco Años, 61 - 62, 82 - 87.

35. Castro Ramírez, Cinco años, pp. 108 - 109.

36. *Ibíd.*, p. 107.

37. *Ibíd.*, p. 108.

38. "Central American Court of Justice" (panfleto, Organización de Estados Americanos (ND) p. 2, citado en Isaac Joslin Cox, *Nicaragua and the United States*, World Peace Foundation, Boston, 1927.

39. *Ibíd.*, p. 2, citado en *American Journal of International Law*, Vol. 26, 1932, American Society of International Law.

40. El Tratado Bryan-Chamorro, firmado entre Estados Unidos y Nicaragua en 1914. Costa Rica y El Salvador objetaron la propuesta de construcción canalera y fortificación, por considerarlas violatorias de sus derechos soberanos en la Bahía de Fonseca. Colombia, alegando derechos de posesión, se opuso al arrendamiento de las Islas del Maíz, en el Atlántico, a Estados Unidos. La Corte decidió a favor de El Salvador y Honduras, y declaró que Nicaragua estaba obligada a reestablecer el estatuto legal previo al tratado Bryan-Chamorro en tales zonas. Nicaragua y Estados Unidos desconocieron la decisión de la Corte.

41. Castro Ramírez, *Cinco años*, p. 40.

42. *Ibíd.*, p. 184.